



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-35/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de septiembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Verde Ecologista de México,² en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección de Coacoatzintla, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría emitidas en favor de las candidaturas de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Viejo, Veracruz
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

² Por conducto de Miguel Ángel Juárez Jasso, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Coacoatzintla, Veracruz.

PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PEL 2024-2025	Proceso Electoral Local 2024-2025
Promovente, partido actor o PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sentencia impugnada	TEV-RIN-38/2025 y acumulado
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El partido actor solicita se ordene al TEV que valore el material probatorio y resuelva los procedimientos especiales sancionadores relacionados a la elección, al controvertirse actos previos a la jornada que tendrán como resultado declarar su nulidad.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 7 de noviembre de 2024, inició el proceso electoral ordinario local 2024-2025, para la elección de ediles de los ayuntamientos de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,³ se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los de integrantes de ayuntamiento en Coacoatzintla, Veracruz.
- 3. Cómputo.** El 4 de junio, el consejo municipal llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día, los resultados fueron:⁴

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	2,564

³ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.

⁴ Acta de sesión de cómputo localizable a foja 189 del cuaderno accesorio 1 y el acta de cómputo municipal se localiza en la foja 38 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-35/2025

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	8
	1,582
	60
	103
	2,274
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	90
Total	6,681

La diferencia porcentual entre los dos primeros lugares de la elección fue de 290 votos, esto es, 4.34%.

4. Declaración de validez de la elección. El 4 de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por el PAN.

5. Sentencia impugnada. En contra de lo anterior, el 7 de junio, el PRI y PVEM presentaron recursos de inconformidad ante el TEV, los cuales fueron resueltos el 3 de septiembre en el sentido de confirmar los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas.

II. Trámite y sustanciación

6. Demanda. El 8 de septiembre, a través de su representante ante el consejo municipal, el partido político actor presentó demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

7. Recepción y turno. El 9 de septiembre, se recibieron las constancias del juicio y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por PVEM contra la sentencia del TEV que confirmó los resultados de una municipal, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁵

SEGUNDO. Parte tercera interesada

Se tiene reconocida esa calidad a Juan Solano Landa y al PAN, con base en lo siguiente:⁶

Forma. En los escritos presentados consta el nombre de los comparecientes, de quien representa al partido y sus firmas autógrafas, la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones y su interés contrario al del actor.

⁵ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-35/2025

Interés incompatible. Ambos tienen interés incompatible con la causa de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

Legitimación y personería. Se cumple, porque los escritos de comparecencia se presentaron por el candidato electo y por el PAN quien postuló al ganador, a través de su representante ante el citado consejo municipal, lo cual reconoce el tribunal responsable.

Oportunidad.⁷ Los terceristas comparecieron oportunamente, ya que el plazo venció a las 16:30 horas del 11 de septiembre. Los escritos se presentaron a las 11:26 del 10 de septiembre⁸ y a las 13:36 del 11 de septiembre.⁹

TERCERO. Causal de improcedencia.

La parte tercera interesada hace valer la improcedencia del juicio, porque no se citaron los preceptos constitucionales.

Se desestima dicha causal de improcedencia porque, contrariamente a lo señalado, la actora señala en su escrito de demanda que se vulneran los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:¹⁰

a) Requisitos generales

⁷ Requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ El del PAN

⁹ El del candidato electo.

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre del impugnante, firma autógrafa del promovente, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó el 5 de septiembre,¹¹ y la demanda se presentó el 8 de septiembre, lo que hace evidente su oportunidad.

Legitimación y personería. Se cumple el requisito, pues el actor es un partido político que comparece a través de su representante acreditado ante el consejo que realizó el cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Coacoatzintla Viejo, Veracruz.

Interés jurídico. El PVEM cuenta con interés ya que interpuso el medio de impugnación que generó la sentencia que desestimó sus planteamientos.¹²

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

a) Requisitos especiales

Violación de algún precepto de la Constitución federal. Se cumple en atención a lo razonado en el considerando anterior.

Violación determinante. La pretensión del actor es, entre otras, la nulidad de elección, lo que evidentemente tendría un impacto trascendente en la misma.

¹¹ Lo cual se corrobora con las constancias de notificación consultables a fojas 477-478 del cuaderno accesorio 1, así como, el dicho del actor en su escrito de demanda.

¹² Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-35/2025

Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación de los agravios aducidos es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el ayuntamiento electo, lo cual, sucederá el 1 de enero de 2025.¹³

QUINTO. Estudio de fondo

La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada y se ordene al TEV resolver los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la elección.

Análisis de los agravios

El PVEM afirma que el Tribunal responsable omitió analizar en su totalidad las pruebas aportadas, además, sin fundamentar ni motivar su determinación resolvió el recurso de inconformidad sin resolver diversos procedimientos especiales sancionadores relacionados con la elección, los que derivan en su nulidad.

Argumenta, que aun cuando los procedimientos especiales sancionadores son de origen administrativo, pueden afectar la elección al relacionarse con actos anteriores que vulneran los principios electorales.

Lo manifestado es **infundado**.

En el caso, el actor es omiso en precisar el material que supuestamente ignoró el TEV, ya que si bien se ofrecieron pruebas y se aportaron oficios de petición a la responsable primigenia, tales como: solicitud de informes de nombramiento, documentación electoral, actuaciones de oficialía electoral relacionadas con la elección, y una fe notarial, lo cierto es que el actor no precisa cuál se dejó de analizar.

Aunado a lo anterior, no existe ninguna disposición legal que obligue al TEV a resolver los procedimientos especiales sancionadores antes de resolver

¹³ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

las impugnaciones de la validez de la elección, esto al margen de que puedan estar relacionados con la elección atinente.

Pero más allá, el partido actor si bien no especifica que pruebas se dejaron de analizar, y las que se ofrecieron en las quejas las pudo haber acompañado en la instancia local.

En efecto, en la ley procesal electoral de Veracruz, se prevé la posibilidad normativa de que los actores presenten ante el tribunal la solicitud de que requiera pruebas que hubieran solicitado a la autoridad electoral oportunamente.

El artículo 361 del código local establece:

Artículo 361. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, **el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas.** Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

***El resaltado es de esta sentencia.**

Es decir, el partido actor no necesitaba que se resolvieran los procedimientos sancionadores para plantear los hechos de las quejas como causa de nulidad, pues en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado¹⁴.

Por tanto, como el actor no precisa las pruebas que se dejaron de analizar, y refiere de manera genérica que se debían tomar en consideración las

¹⁴ Véase el SUP-REC-2136/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-35/2025

resoluciones de las quejas relacionadas con la elección, el agravio es infundado.

Por ende, al ser este un juicio de estricto derecho, como lo prevé el artículo 23 de la ley de medios, correlacionado con el capítulo IV de esa misma ley que regula el juicio de revisión, no procede la suplencia de la queja deficiente.

Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
2. **Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.**

LIBRO CUARTO
Del juicio de revisión constitucional electoral
TITULO UNICO

En tal sentido, se han pronunciado la Sala Superior y esta Sala Regional en los precedentes siguientes: SUP-JRC-81/2024, SUP-JRC-94/2022, SX-JRC-1/2025 y SX-JRC-296/2024, solo por citar algunos.

Con base en ello, la consecuencia directa de la inoperancia de estas alegaciones es que se **confirme** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.